LEY 83 DE 1968

LEY 83 DE 1968

(DICIEMBRE 30 DE 1968)

Por la cual se modifican las Leyes 20 de 1966 y 48 de 1962, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Las asignaciones mensuales de los Ministros del Despacho Ejecutivo, serán de ocho mil pesos ($8.000.00) de sueldo y siete mil pesos ($7.000.00) de gastos de representación. Las asignaciones mensuales del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Consejeros de Estado, los Fiscales del Concejo de Estado, del Tesorero General de la República y la del Registrador Nacional del Estado Civil, serán de diez mil pesos ($10.000.00) de sueldo y cinco mil pesos ($5.000.00) de gastos de representación. Y las asignaciones de que trata el artículo 2 de la Ley 20 de 1966 para los miembros del Congreso Nacional, serán de ciento ochenta pesos ($180.00) por concepto de sueldo diario y de trescientos y veinte pesos ($320.00) por concepto d gastos de representación diarios, computables anualmente durante todo el período constitucional, para el cual fueron elegidos.

Artículo 2. La pensión especial de los expresidentes de la República a que se refiere el inciso 2 del artículo 2 de la

48 de 1962, será igual al monto total de las asignaciones de los miembros del Congreso.

Parágrafo. Las asignaciones a que se refieren los artículos anteriores, comenzaran a devengarse a partir del primero (1) de enero de 1969.

Este artículo fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-989 de 1999, en los términos de la misma.

Artículo 3. El Gobierno llevara a cabo las operaciones presupuéstales que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Luis Guillermo Velásquez. M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1968.

LEY 81 DE 1968

LEY 81 DE 1968

(DICIEMBRE 30 DE 1968)

Por la cual se crean los cargos necesarios de la comisión VIII Constitucional Permanente de las Cámaras Legislativas, creada por la Ley 65 de 1967, se fijan sus asignaciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Comisión VIII Constitucional Permanente de las Cámaras Legislativas funcionará con el mismo personal

de empleados de las respectivas Comisiones Cuartas Constitucionales Permanentes del congreso, y sus asignaciones serán las mismas de esta últimas.

Artículo 2. La Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y la del Senado de la República tendrán, además, el siguiente personal:

Una transcriptora de Versiones Magnetofónicas, con igual asignación a la de un Oficial Mayor;

Un Archivero-Radicador, con asignación mensual de $ 2000;

Una ista-Telefonista, con asignación mensual de $1.490, y

Un Ujier Auxiliar de cafetería, con asignación mensual de $1.000.

Parágrafo. Las Mesas Directivas de las respectivas Comisiones a que se refiere esta Ley, reglamentarán las funciones correspondientes de cada empleado.

Artículo 3. Todo el personal de empleados de la Comisión VIII de las Cámaras Legislativas, como el de las demás Comisiones Constitucionales Permanentes, será elegido por ésta, y su período será igual al que rige para las mismas.

Artículo 4. Todo el personal de la Comisión VIII de las Cámaras Legislativas y el de las demás Comisiones Constitucionales Permanente será elegido, teniendo en cuenta la paridad política a que se refiere la Reforma

Constitucional Plebiscitaria.

Artículo 5. Los empleados subalternos devengarán sus asignaciones desde la fecha que indique el acta de su respectiva posesión.

Artículo 6. Los funcionarios de las Cámaras Legislativas tendrán derecho a licencias prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días, no remuneradas, lo que en ningún caso es incompatible para desempeñar cargos en la Administración Pública.

Artículo 7. El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8. Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Luis Guillermo Velásquez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1968.

LEY 80 DE 1968

LEY 80 DE 1968

(DICIEMBRE 30 DE 1968)

Por el cual se reorganiza el servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales ""Satena".

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. A partir de la vigencia de la presente Ley, el servicio Aéreo Territorios Nacionales "Satena" funcionara como establecimiento público, con personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 2. Son funciones del servicio Aéreo Territorios Nacionales "Satena":

a) Prestar el servicio de transporte aéreo en las regiones subdesarrolladas del país;

b) Colaborar en las campañas asistenciales, de incremento agrícola y pecuario, de colonización y fomento económico y social de tales territorios, de acuerdo con los prospectos del Gobierno;

c) Vincular a la economía nacional apartadas regiones del país;

d) Transportar funcionarios públicos y pasajeros, correo y carga oficial y particular.

Artículo 3. En desarrollo de las funciones que le señale el artículo segundo de la presente Ley, “satena” tendrá las siguientes atribuciones:

2. Contratar, previo concepto favorable del Gobierno Nacional y con garantía de la Nación, empréstitos internos y externos destinados al perfeccionamiento y ensanche de sus servicios y operaciones.

Artículo 4. El Servicio Aéreo Territorios Nacionales será dirigido, administrado y orientado por junta Directiva, un Gerente y los demás funcionarios que terminen los Estatutos.

La junta Directiva estará por los siguientes miembros:

El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien la presidirá:

El Comandante de la Fuerza Aérea;

El Jefe del Estado Mayor Aéreo de la FAC o su delegado;

El Ministro de Gobierno o su delegado;

El Ministro de Comunicaciones o su delegado

Artículo 5. El Servicio Aéreo Territorios Nacionales "Satena" tendrá la equivalencia de un Comando Aéreo y será gerenciado por un Oficial Superior de la FAC, nombrado por el Gobierno Nacional.

Artículo 6. El Control Fiscal de "Satena" estará a cargo de la Contraloría General de la República, por medio de una Auditoria Fiscal, organizada de acuerdo con la índole del servicio que por la presente Ley se organiza.

Artículo 7. "Satena" queda exonerada de todos los gravámenes, impuestos y derechos nacionales relacionados con su constitución y funcionamiento.

Artículo 8. El patrimonio del Servicio Aéreo Territorios Nacionales estará integrado por los siguientes valores y bienes:

a) Los bienes muebles o inmuebles adquiridos a cualquier título que consten en inventario debidamente protocolizado que se realizara dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción de la presente Ley;

b) Un aporte inicial de $35.000.000, en efectivo para compra y reparación de material volante, quedando el gobierno autorizado para realizar todas las operaciones de

crédito que fueren necesarias.

Parágrafo. Anualmente el Gobierno incluirá una partida de $1.000.000. en el presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, para atender los gastos de funcionamiento e inversión de “Satena”.

Artículo 9. Los Aviones de “Satena” tendrán calidad de aeronaves militares. Sin embargo, en los casos de responsabilidad contractual o extracontractual, la empresa se regirá por las disposiciones de derecho civil.

Ver Sentencia C-1231 de 2005.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Luis Guillermo Velásquez.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira F.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1968.

LEY 79 DE 1968

LEY 79 DE 1968

(DICIEMBRE 30)

Por la cual se honra la memoria del doctor Pedro Castro Monsalvo.

DECRETA

Artículo 1. La Nación honra la memoria del doctor Pedro Castro Monsalvo, eminente hombre público, político y parlamentario.

Artículo 2. La “Escuela Industrial de Valledupar”, que será elevada a la categoría de instituto Técnico por el Ministro de Educación de denominara Instituto Técnico Industrial Pedro Castro Monsalvo, y seguirá funcionando en la misma ciudad, como un homenaje al ilustre republico desaparecido.

Parágrafo. El Gobierno Nacional queda autorizado para apropiar las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de este artículo, pudiendo efectuar además los traslados presupuéstales indispensables, a fin de que el

citado establecimiento educativo comience a funcionar con el equipo, dotación y personal correspondiente a su nueva categoría.

Artículo 3. En la ciudad de Valledupar en el lugar que señalen las autoridades municipales se fijará una placa conmemorativa con la siguiente leyenda: “ El Congreso de Colombia a Pedro Castro Monsalvo”.

Artículo 4. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 1968

El Presidente del Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del honorable Senado,

Luis Guillermo Velásquez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1968.